



SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 7 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diez de mayo de dos mil veinte.

Rad.- 2021/00091
Demandante FIDEL MENDEZ REINOSO.
Demandado RAFAEL FERNANDO OLAYA.

El proceso monitorio, de que trata el art. 419 y siguientes del C. G. P. tiene por objeto, perseguir el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Uno de los requisitos para la prosperidad de la acción es el aporte de prueba escrita sin eficacia de título ejecutivo. Esto, dado que la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de un título ejecutivo. En los eventos en que ya está constituida la prueba de la acreencia, para efectos de la acción monitoria, el demandante carece de interés para actuar pues ya es titular de un derecho.

En este caso, con la demanda se aportó contrato de arrendamiento, documento que es prueba fehaciente, en contra del demandado, de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, por el valor reclamado por el demandante; con ello, considera el Despacho que es iterativa la acción que se pretende instaurar.

En este orden y teniendo claro que no pueden reclamarse por esta vía obligaciones contenidas en títulos ejecutivos; este Despacho considera inviable la acción incoada.

Igualmente se omitió indicar la dirección electrónica del demandado, en el texto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgado con la facultad que confiere el art. 90 del C. G. P. INADMITE LA DEMANDA y le concede al demandante un término de cinco días hábiles para que la subsane; so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL para actuar en estas diligencias como apoderada del señor FIDEL MENDEZ REINOSO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.